



NUR <11001-60-00-000-2018-01257-00  
Ubicación 13494  
Condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO  
C.C # 79656449

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 23 DE ABRIL DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2018-01257-00  
Ubicación 13494  
Condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO  
C.C # 79656449

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintitrés (23 de abril de dos mil veintiuno (2021))

**Radicado:** 11001 60 00 000 2018 01257 00 NI. 13494  
**Condenado:** LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO  
**Delito (s):** Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
**Ley:** 906 de 2004  
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional al penado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'656.449, de conformidad con la documentación que vía correo electrónico institucional<sup>1</sup> allegó a este Despacho la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, de acuerdo con la solicitud presentada por el prenombrado ante ese establecimiento.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 25 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó, entre otros, al señor LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO a las penas principales de 62 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 1.505 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, el condenado SUESCA MARIÑO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 28 de mayo de 2018.

2.3. Por autos de 15 de noviembre de 2019 y 14 de octubre de 2020 de 15 de noviembre de 2019, este Despacho Ejecutor le ha reconocido al citado penado redención de pena en 2 meses y 25 días.

2.4. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO el 14 de agosto de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

<sup>1</sup> De 22 de enero a las 7:30 A.M., 30 de marzo a las 2:18 P.M. y 5 de abril de 2021 a las 6:10 P.M.

#### 4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*<sup>2</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder o no al sentenciado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO la libertad condicional, de conformidad con la documentación que ello remitió la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

#### 4.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

<sup>2</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.*

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)*”.

#### **4.3. Del caso concreto.**

Bajo las anteriores premisas normativas, en primer término, se tiene que por cuenta de este proceso el sentenciado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 28 de mayo de 2018, es decir, para la fecha de esta providencia ha cumplido un tiempo físico de reclusión intramural de 34 meses y 24 días, al cual se debe adicionar el tiempo de redención de pena reconocido por concepto de trabajo, que asciende a 2 meses y 25 días, lo cual arroja un total de pena cumplida de 37 meses y 19 días. Y siendo que la pena privativa de la libertad impuesta a SUESCA MARIÑO es de 62 meses y 15 días de prisión, las tres quintas partes de la misma son 37 meses y 15 días, por lo tanto ha de concluirse que se encuentra satisfecho el presupuesto objetivo de la norma en cita.

De otro lado, respecto al desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en reclusión, de acuerdo con la documentación remitida a este Despacho por la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, el interno LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO durante el tiempo en reclusión ha observado conducta calificada en grado de buena y ejemplar, además, no ha sido sancionado disciplinariamente, razón por la cual el mencionado penal emitió concepto favorable a la libertad condicional del citado recluso por medio de Resolución No. 786 de 26 de marzo de 2021.

Ahora, con relación al requisito atiente a que esté demostrado el arraigo social y familiar del condenado, debe decirse que en el evento *in examine* el mismo no se encuentra acreditado, pues no obra dentro de la actuación elemento de prueba alguno ni SUESCA MARIÑO allegó prueba siquiera sumaria para demostrarlo.

Bastaría lo anterior, vale decir, el no satisfacerse el último requisito enunciado, para negar la libertad condicional al precitado condenado, sin embargo, se procederá a abordar el estudio de la exigencia atinente a la valoración de la conducta punible que de manera

inicial demanda el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sobre la valoración que debe hacerse de la conducta punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó<sup>3</sup>:

*“Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.”*

Sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló<sup>4</sup>:

*“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.”*

Y en pretérita oportunidad, esta última alta Corporación había puntualizado<sup>5</sup>:

*“30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.”*

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Auto AP8301-2016, radicado 49278

<sup>4</sup> Sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017

<sup>5</sup> En la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena

Pues bien, aplicados dichos criterios jurisprudenciales al evento *in examine*, debe destacarse que las conductas punibles por los cuales fue condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, resultan ser de suma gravedad y por lo mismo altamente reprochables, pues se asoció con otras personas para conformar una banda criminal denominada "Troyanos" dedicada al microtráfico de estupefacientes de diferentes drogas y cuyo centro de operaciones lo tenían en el barrio Castilla de esta ciudad, dentro de la cual, entre otras actividades, expendían toda clase de drogas en varios sectores de la capital, cumpliendo SUESCA MARIÑO dentro de esa empresa criminal el roll de vendedor de los alucinógenos.

Lo anterior evidencia la forma aleve de actuar del prenombrado sentenciado, pues sin consideración alguna con el conglomerado social, en especial con los niños, adolescentes y adictos a las drogas que por su vulnerabilidad son más propenso a consumirlas, decidió hacer parte de la mencionada organización criminal para dedicarse al expendio de ellas.

Actuar del condenado que, como se dijo, merece un severo reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva, no obstante, para lucrarse económicamente eligió el camino fácil de lo ilícito como lo es el tráfico de estupefacientes, alentando y contribuyendo al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello, con lo cual se atenta contra la paz y armonía de las familias y de la sociedad en general, pues es conocido por todos los estragos que genera el consumo de drogas psicotrópicas, se destruyen vidas, sueños e ilusiones y hasta lleva al consumidor a su ruina y degeneración total.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

En este orden de ideas, ante el incumplimiento en este asunto del presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, en el entendido que esta resulta negativa, este Juzgado de Ejecución de Penas negará la libertad condicional al condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, de conformidad con las previsiones del pluricitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

**Primero.-** Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la **libertad condicional** al condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'656.449, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, donde se encuentra recluso el penado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO.

**Tercero.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

OLVB

26-4-21

y Luis miguel Suesca Mariño

y 79 656 449 BTA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha ..... Notifíquese por Estado No.  
La anterior Providencia  
La Secretaría

2021

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUZGADO 24 E.P.M.S.  
Dirección: CLL. 11 # 9 A 24  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111711210  
Fecha admisión: 28/04/2021 11:20:55

Indicado: 1100160000020180125700 NI. 13494

Adenado: Luis Miguel Suesca Marino

Letra(s): Concierto para delinquir agravado y tráfico + 906 de 2004  
Punto de estupefacientes agravado.

M: 906 de 2004

Inclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. Ca Modelo.

Asunto: Presentar recurso de reposición, Subsidiaria de apelación, contra la decisión Calendada de fecha 23 de abril de 2021, y recibida en fecha lunes 26 de abril de 2021 encontrándose ASF dentro de los terminos de ley.

Contraof. Saludo,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
VENTANILLA 5  
FECHA: 23 MAY 2021 11:20:55  
HORA:  
NOMBRE FUNCIONARIO:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted una vez más, honorable Juez de la República, con el fin de presentarle a usted mi recurso de reposición, y Subsidiaria para ante el honorable Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., por apelación, manifestando a continuación ante su Señoría mi sustento e inconformismo por su decisión:

Como primera medida, alego en conclusión que su Señoría está siendo demasiado drástica conmigo, y si bien es la Sentencia C-757 de 2014, abría comillas haciendo un relato de todo lo que deviene en mi condena, empecé acerca de todo lo demás y que me beneficia no quise hacer alusión; por lo que yo abrí de la misma forma comillas para anotarle el restante del pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal, en Sentencia C-757 de 2014, honorable Corte Constitucional...

... "Como se cumple este fin, es decir, se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del estatuto reprobador...

... La norma exige que se valore la conducta punible, de manera que pa-



condicional, observando de nuevo mi situación y reconsiderando acerca de que no cuento con antecedentes penales, y menos por el mismo delito, que aprendí la lección a través del tratamiento penitenciario, y que como bien lo manifiesta la Corte Constitucional, el castigo no debe ser para siempre, un perdón judicial y una gracia liberatoria son mejor que la represión constante, no existe su severidad que a mayor represión, menos delito, no, es la oportunidad de un cambio y la enmienda del error que me llevó a cometer un delito, lo que quería para ser una mejor persona y regresar así al seno de la sociedad, y no reincidir en ningún hecho delictivo más.

En este orden de ideas, quedo en espera de una pronta y favorable resolución a mis intereses deseados, y de no considerar reponer su decisión, conceda el recurso de amparo ante el honorable juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sin embargo, le ruego una vez más que revalando con detención la Sentencia C-757 de 2014, y comprenda que soy merecedor a una segunda oportunidad. Soy un ser humano, y se muy bien de la gravedad

de mi delito, por lo mismo el juez del Circuito especializando me condenó y no concedió beneficio de ley alguna, como suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, fui castigado, y dentro del castigo he demostrado arrepentimiento verdadero y clara reeducación a través del tratamiento penitenciario.

Por todo lo anterior, quedo en espera de su pronta comunicación al respecto, anhelando de usted una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

Gracias por su atención.

Atentamente,

